

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-23/2018

ACTOR: LUIS DAVID CHÁVEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **TENER POR ACREDITADO EL DESPIDO INJUSTIFICADO** de Luis David Chávez Juárez, resultando procedente condenar al Instituto Nacional Electoral¹ al pago de diversas prestaciones.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	59

¹ En adelante INE o instituto demandado.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. **Inicio de prestación de servicios.** El nueve de enero de dos mil nueve, el actor comenzó a prestar sus servicios en favor del entonces Instituto Federal Electoral, hoy INE, como Revisor de Duplas en Gabinete.
2. **Terminación de la relación contractual.** El actor señala que el treinta de julio de dos mil dieciocho, fue notificado de la decisión de dar por terminada la relación que lo unía con el instituto demandado. En ese momento, el puesto que desempeñaba era el de Integrador en materia del voto en el extranjero.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

3. **Presentación de demanda.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda del juicio señalado, demandando al INE el pago de diversas prestaciones de carácter económico laboral.
4. **Registro y turno.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-23/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio para los efectos legales correspondientes. Asimismo, ordenó emplazar y correrle traslado para que contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.
6. **Contestación de demanda y señalamiento de audiencia.** El primero de octubre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual tuvo por contestada la demanda y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el diez de octubre de dos mil dieciocho.
7. **Audiencia y primer diferimiento.** En la fecha referida, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se desecharon las que no estaban ajustadas a derecho, se desahogaron las que estaban debidamente preparadas; y se reservaron las confesionales ofrecidas por el actor que no estaban debidamente preparadas, por lo que el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia, señalando como fecha para su continuación, el dieciséis de octubre siguiente.
8. **Continuación de la audiencia y cierre de instrucción.** En el día señalado, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, en la que se desahogó la confesional para hechos propios a cargo de César Augusto Muñoz Ortiz y Nayeli Yazmin González Chávez, en su calidad de Supervisor de Procedimientos en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y Líder de Atención Ciudadana de la misma Secretaría Técnica, respectivamente; además se tuvieron por expuestos los alegatos de las partes; por lo que al no haber alguna otra diligencia por efectuar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por un trabajador adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en el que reclama el pago de diversas prestaciones por su supuesto despido injustificado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

10. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

11. **a) Oportunidad.** El artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE deberá presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la determinación del Instituto.

12. En el presente caso el actor impugna su supuesto despido injustificado, el cual refiere que tuvo verificativo el día treinta de julio de dos mil dieciocho. De tal forma, si el escrito de demanda se presentó el veinte de agosto siguiente, es claro que la impugnación es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en la citada Ley, lo cual se evidencia en la siguiente tabla:

Julio-agosto 2018						
D	L	M	M	J	V	S
	30 Notificación de separación	31 10	1 2	2 3	3 4	4 Inhábil
5 Inhábil	6 5	7 6	8 7	9 8	10 9	11 Inhábil
12 Inhábil	13 10	14 11	15 12	16 13	17 14	18 Inhábil
19 Inhábil	20 15 Presenta su demanda					

13. **b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre completo del actor y su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se

identifica con el acto impugnado, se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda, y se ofrecen pruebas.

14. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por Luis David Chávez Juárez, quien afirmó que el Instituto Nacional Electoral dio por concluida la relación contractual que existía con él, por lo que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones de índole laboral.
15. **d) Definitividad.** El requisito se satisface, toda vez que contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, razón por la cual el presente juicio es la vía idónea para conocer de los planteamientos realizados por el actor.

TERCERO. Pretensión, y pruebas del actor.

16. El actor afirma que fue despedido injustificadamente, pues en ningún momento se le dieron a conocer las razones por las que se había tomado tal determinación, ya que solo se le informó de manera verbal la terminación de dicha relación contractual.
17. En ese sentido, reclama el pago de las siguientes prestaciones:

No.	Prestaciones
1	Dejar sin efectos el despido injustificado.
2	Su reinstalación en el puesto que desempeñaba hasta el momento de su despido.
3	El pago de la prerrogativa a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso que el demandado se negara a la reinstalación.

4	El pago de salarios caídos desde el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y hasta la reinstalación material.
5	El pago de la parte proporcional del aguinaldo y vacaciones que resulte del pago de los salarios caídos.
6	El pago de la prima vacacional prevista en el artículo 60 y 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
7	El pago de vacaciones no disfrutadas durante el tiempo que laboró del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
8	El pago de la prima vacacional no pagada durante el tiempo que laboró, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
9	El pago de vales de despensa no pagados durante el tiempo que tiempo que laboró, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
10	El pago de la compensación a que se refiere el acuerdo JGE54/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete.

18. A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, el actor ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos (celebrada el diez y dieciséis de octubre). De acuerdo con las actas de audiencia, las pruebas admitidas y desahogadas fueron las siguientes:

No.	Prueba
1	Documental privada, consistente en acuse de recibo de quince de agosto de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del INE.
2	Documental privada, consistente en acuse de recibo de quince de agosto de dos mil dieciocho, por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
3	Documental privada, consistente en acuse de recibo de

SUP-JLI-23/2018

	quince de agosto de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.
4	Documental privada, consistente en acuse de recibo de quince de agosto de dos mil dieciocho, por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del INE.
5	Documental privada, consistente en acuse de recibo de quince de agosto de dos mil dieciocho, por la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva el Registro Federal de Electores del INE.
6	Documental privada, consistente en acuse de recibo de quince de agosto de dos mil dieciocho, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
7	Documental pública, consistente en Formato único de Movimientos del Prestador de Servicios bajo el Régimen de Honorarios, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
8	Documental privada, consistente en copia simple del gafete de identificación expedida al actor por parte del INE en fecha primero de enero de dos mil diecisiete.
9	Documental pública, consistente en contrato de prestación de servicios, celebrado entre el actor y el INE, de uno de abril de dos mil diecisiete.
10	Documental pública, consistente en Formato único de Movimientos del Prestador de Servicios bajo el Régimen de Honorarios, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
11	Documental pública, consistente en contrato de prestación de servicios, celebrado entre el actor y el INE, de uno de mayo de dos mil diecisiete.
12	Documental pública, consistente en contrato de prestación de servicios, celebrado entre el actor y el INE, de uno de enero de dos mil dieciocho.
13	Documental pública, consistente en Informe de actividades del actor, correspondiente al entregable del

	mes de abril de dos mil diecisiete.
14	Documental pública, consistente en constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, correspondientes al actor, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.
15	Documentales públicas, consistentes en cinco recibos de pago expedidos por el INE en favor de Chávez Juárez Luis David, correspondientes a los periodos 4-2017; 2017-05-16 al 2017-05-31; 2017-01-16 al 2017-01-31; 2017-06-01 al 2017-06-15; y 2018-05-16 al 2018-05-31.
16	La confesional a cargo de César Augusto Muñoz Ortiz, supervisor de Procedimientos en materia registral, de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
17	La confesional a cargo de Nayeli Yazmin González Chávez, Gestor de Información Jurídica.
18	La presuncional legal y humana.

CUARTO. Contestación a la demanda, excepciones y pruebas del demandado.

19. En su escrito de contestación de demanda, el INE adujo que se le debería absolver de las prestaciones reclamadas por el actor, en razón de que éste carece de acción y derecho para demandar el pago de diversas prestaciones por un supuesto despido injustificado.
20. Ello, al considerar: **1.** Que la relación que lo unió con aquel era de naturaleza civil; y **2.** Que la terminación de la relación laboral derivó de que el último de los contratos celebrados entre las partes había llegado a su culminación por terminación de la vigencia.

SUP-JLI-23/2018

21. Además, expuso que no puede presumirse una permanencia en las actividades desarrolladas por el actor, porque en cada renovación y suscripción de contrato se modificaban las actividades a desarrollar. Así, desde su perspectiva, cada vez que feneció la vigencia de cada uno de los contratos, la relación que emanó de ellos concluía para ambas partes.
22. En lo concerniente al pago de las prestaciones reclamadas, el instituto refiere que el actor no cuenta con el derecho respectivo para reclamar su pago, toda vez que la relación que los unió fue de naturaleza civil y no laboral. Aunado a lo anterior, respecto a las siguientes prestaciones señaló lo siguiente:
 23. Por cuanto hace a la reinstalación, que es improcedente, pues lo que aconteció en realidad fue la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos.
 24. Por cuanto hace al reclamo de salarios caídos, el demandado señaló que, con independencia de la falta de derecho para su pronunciamiento y eventual condena, se debe atender a que ellos solo pueden ser generados hasta el momento en el que tuvo vigencia el último contrato firmado por las partes.
 25. Respecto a la prima vacacional manifestó que su reclamo es impreciso y vago pues su fundamento es inaplicable.
 26. Por lo que refiere al pago de vacaciones señaló que en términos de los artículos 50 y 60 del mencionado Estatuto, no

se prevé que quien tenga celebrado un contrato de prestación de servicios tenga derecho a el pago de vacaciones.

27. En cuanto al pago previsto en el acuerdo INE/JGE54/2017, que este no es procedente en virtud de que el personal de prestación de servicios eventuales no es objeto del pago de la misma, en términos de lo previsto en el primer punto resolutivo de dicho acuerdo, por lo que, al ser una prestación de carácter extralegal, su pago debía de sujetarse a las condiciones específicas que estableció el acuerdo para la procedencia del mismo.
28. En el mismo escrito, el INE objetó todas las pruebas ofrecidas por el actor, en forma general y en cuanto su alcance y valor probatorio, precisando que por lo que se refería a las marcadas en esta sentencia con los numerales 9 a 15 de la tabla de pruebas, solicitó hacerlas propias ya que desde su concepción con ellas se acreditan los extremos de sus excepciones, específicamente la relativa a la naturaleza del vínculo que lo unió con el actor.
29. En apoyo a sus defensas, el instituto demandado hizo valer las siguientes excepciones:

No.	Excepción hecha valer
1	La inexistencia de la relación de trabajo , en virtud de que, el actor estuvo vinculado al INE mediante una relación de carácter civil y no laboral.
2	La de relación jurídica temporal entre las partes , la que se adujo se encontraba acreditada con el contenido de los contratos que obran en autos.

3	La válida conclusión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y el instituto.
4	La de improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho del actor para demandar el pago de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, por las razones de hecho y de derecho que precisó a lo largo de su escrito de contestación, pues afirma que la terminación de la relación laboral se sustentó en que el contrato que los unió había llegado a su término.
5	La inexistencia de un despido , en virtud de que la relación que existió concluyó con la expiración de la vigencia del último de los contratos celebrados entre las partes.
6	La de falsedad , al considerar que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos.
7	La de límite de responsabilidad a cargo del INE , la que se opone ad cautelam, para el caso en que se atribuya al instituto demandado responsabilidad alguna derivada del contenido del último de los contratos celebrados, por lo que solicita se esté al contenido de éste.
8	La de pago , aduciendo que el instituto demandado no tiene adeudo alguno en favor del actor.
9	La de prescripción , la que se opone respecto del pago de las prestaciones identificadas como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás que el actor haya demandado y que en su caso no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera generado el derecho a recibirlas.
10	La de oscuridad y defecto legal de la demanda , al afirmar que el promovente señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que ese organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes y sorprender el criterio de esta autoridad jurisdiccional.
11	Las demás , que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

30. Asimismo, para acreditar los extremos de sus defensas y excepciones, el INE ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

No.	Prueba
1	La confesional a cargo del actor , Luis David Chávez Juárez.
2	La documental , consistente en originales 57 contratos de prestación de servicios eventuales, celebrados entre el actor y el Instituto Nacional Electoral que comprenden el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
3	La documental , consistente en originales de las listas de nóminas.
4	La documental , consistente en una impresión del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE con clave INE/JGE54/2017.
5	La documental , consistente en una impresión del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG194/2017.
6	La presuncional , legal y humana.
7	La instrumental .

QUINTO. Estudio de fondo.

31. En la especie, tanto el actor como el demandado son coincidentes en reconocer que el treinta de julio de dos mil dieciocho fue rescindida la relación de trabajo que existió entre ellos, por lo que dicho extremo no es materia de controversia.
32. Lo que debe determinarse principalmente por esta Sala Superior es la naturaleza de la relación que unía al INE con el

SUP-JLI-23/2018

enjuiciante, su temporalidad, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas. Lo anterior se realizará en el orden siguiente:

A) En primer lugar se determinará si la referida relación contractual fue de naturaleza civil o en su caso laboral, pues de ello depende el análisis de los posteriores puntos de disenso.

B) Una vez resuelto lo anterior, se procederá a determinar la temporalidad de la relación contractual habida entre las partes. Ello en virtud de que, mientras el actor aduce que la misma se dio de manera ininterrumpida desde el primero de septiembre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el instituto demandado expone que dicha relación fue discontinua, pues en un primer periodo se dio del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto dos mil diecisiete; y uno segundo, del primero de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

C) Enseguida se determinará la idoneidad de la vía intentada por el actor.

D) Luego, se verificará si la terminación de ésta fue ajustada a derecho.

E) Finalmente, deberá determinarse qué prestaciones le corresponden al actor.

33. Visto lo anterior se procede al análisis de la controversia en los términos antes mencionados.

A. Naturaleza de la relación contractual entre el INE y el actor.

34. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de forma supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo que debe entenderse por una relación de trabajo; dicha disposición legal define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, a aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.²
35. Conforme a la definición citada, no importa la forma en la que se realice el contrato, tampoco interesa el nombre que se le asigne, siempre que el mismo origine la obligación de prestar un trabajo personal subordinado para una parte y el pago de un salario para la otra, se estará frente a un contrato de trabajo regulado por las normas laborales. Dicho de otro modo, **no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ello dará lugar a que se configure un verdadero contrato de trabajo.**

² "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. --- Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. --- La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

36. De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para saber cuándo se estructura una relación laboral, o lo que es lo mismo, la existencia de un contrato de trabajo, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se advierten los siguientes: **a)** que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador; **b)** que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y **c)**, el pago de un salario como retribución del servicio.
37. En el mismo tenor, la Suprema Corte ha determinado que el resultado del ejercicio del poder jurídico de mando que detenta el patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio se define como subordinación³, y que

³ SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.

ésta es el elemento esencial para identificar una relación de carácter laboral.

38. En el caso, el actor expone que la naturaleza de la relación contractual con el INE era laboral; mientras que el demandado, en vía de excepción, adujo que no existió relación de tal índole, porque el vínculo contractual que mantuvieron fue de naturaleza civil, y que dicha circunstancia fue documentada a través de la suscripción de diversos contratos.
39. Por ende, para resolver este punto de conflicto es importante considerar que en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, la relación de trabajo se presume, salvo prueba en contrario, por tanto, quien aduzca que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente.⁴
40. Así, el Instituto demandado al negar que el vínculo que lo unió con el actor era laboral, y en su caso proponer que era civil, debió de acreditar dicha afirmación.
41. Para ello, el INE sostuvo que la naturaleza civil estaba dada por los siguientes hechos:

a) Por la suscripción de cincuenta y siete contratos a los que las partes denominaron “de prestación de servicios”.

⁴ En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. 194005. 2a./J. 40/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 480

b) Por la determinación de eventualidad en dichos instrumentos; y

c) Porque los contratos estaban sujetos a una vigencia.

42. No obstante, como ya se mencionó, la naturaleza laboral de una relación contractual no está dada por la denominación de los instrumentos con los que se le documenta, sino por los elementos constitutivos de ella.⁵
43. Por otra parte, el hecho de que a un contrato se le identifique como “eventual” o de “servicios por honorarios eventuales” como en el caso, tampoco es un elemento que determine que la naturaleza jurídica del acto es civil, más aún cuando el demandado identifica, erróneamente, la calificativa de “eventual” como sinónimo de “civil”.
44. La calificativa de “eventual”, solo hace alusión a la temporalidad del contrato, al periodo en el que la actividad o trabajo convenido se llevarán a cabo, pero no así a su naturaleza.
45. Es de resaltarse que, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones de trabajo pueden establecerse para obra, tiempo determinado, temporada, o por

⁵ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir la tesis de jurisprudencia de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.

tiempo indeterminado; y a falta de estipulación expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.

46. Así, las primeras clasificaciones (obra, tiempo determinado, temporada y tiempo indeterminado) hacen alusión a un “evento” en el que habrá de llevarse a cabo la relación de trabajo, por lo que, para esta Sala, una relación de esta naturaleza puede válidamente establecerse, por cuanto hace a su temporalidad, de manera temporal (las tres primeras) o permanente (la última), lo que en sí mismo no modifica la naturaleza laboral con la que cada uno de ellos puede celebrarse.
47. Por tanto, el hecho de que se consigne en un contrato que este se celebra de manera eventual, no modifica su naturaleza laboral.
48. Por otra parte, el INE afirma que la naturaleza civil contractual descansa en el hecho de que las partes se sujetaron a diversas vigencias en los contratos que suscribieron.
49. Al respecto cabe decir que la vigencia contractual alude a una temporalidad en la que el servicio se presta, pero no determina su naturaleza civil o laboral, de ahí que el simple hecho que, en los instrumentos en que se documente un vínculo contractual se establezca una vigencia, no le impone la naturaleza de civil.
50. En ese sentido, resulta importante para esta Sala Superior identificar, a partir del análisis integral de los contratos respectivos, si en el vínculo que existió entre las partes en juicio

existió el elemento de subordinación, para entonces determinar la existencia de una relación laboral.

51. Al respecto, en los contratos de prestaciones de servicios que suscribieron el actor y el INE, desde el primero de febrero de dos mil nueve, se advierte en su clausulado, que el demandante tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a)** Revisar en gabinete las duplas a través de la comparación de imágenes mediante los criterios establecidos
- b)** Realizar el registro de todas y cada una de las solicitudes de expedición de credencial para votar a nivel nacional derivadas de la aplicación de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- c)** Llevar a cabo la recopilación y análisis de información para el desarrollo e implementación de los procedimientos que integran el manual de normas y procedimientos de la DERFE, desarrolla e implementa los procedimientos que requieran o soliciten las áreas de la Dirección Ejecutiva para la realización de actividades específicas.
- d)** Integrar nominativos de solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal de electores residentes en

el extranjero y subsanes, a través de bases de datos, a fin de facilitar el control y seguimiento de cada una.

e) Integrar nominativos y estadísticos derivados de la atención brindada a las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores, interpuestas por mexicanos residentes en el extranjero, a fin de facilitar el control y seguimiento de cada una.

f) Integrar nominativos y estadísticos derivados de la atención brindada a las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuestas por mexicanos residentes en el extranjero a fin de facilitar el control y seguimiento de cada una.

g) Integrar el archivo físico y digital derivado de la operación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, a través del procedimiento implementado para tal efecto, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia de archivo.

52. De lo anterior se tiene que, en los contratos celebrados por las partes se fijaron objetos determinados como materia de los mismos, donde el INE materialmente era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar las estrategias de operación que en su caso serían realizadas por el actor.

53. Es de advertirse también que, de la lectura del objeto de los contratos, el demandante tenía la obligación de llevar a cabo las

actividades encomendadas, y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación; y por el contrario, su actividad estaba sujeta a una supervisión y vigilancia por personal específico del INE.

54. Por otra parte, del desahogo de la prueba confesional a cargo de César Augusto Muñoz Ortiz, Subdirector de Procedimientos en Materia Registral en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se tiene que, al contestar las posiciones 2, 5 y 12, reconoció que desde la función que desempeñaba tenía a su cargo como personal adscrito al actor, a quien le daba el visto bueno respecto de los informes que realizaba.
55. Reconocimiento anterior que se encuentra robustecido con el diverso depuesto de Nayeli Yazmin González Chávez, quien al dar desahogo a su confesional, específicamente a la posición 4, reconoció que el actor se encontraba adscrito a la referida Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
56. También, de las listas de nómina y los contratos que exhibió el INE se desprende que el actor fue adscrito a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, advirtiéndose además de aquellas que el actor recibió en periodos regulares de quince días, el pago de una retribución económica.
57. En esa tesitura es de resultar que, en la relación contractual habida entre las partes existía una subordinación del INE sobre

el actor; aquel quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría al demandante, la ubicación en un lugar determinado para el desarrollo de sus funciones o adscripción; y le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

58. De ahí que, para esta Sala Superior, existía una subordinación del actor al Instituto Nacional Electoral, pues su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndolo a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba.
59. Por tanto, es fundada la afirmación del actor en el sentido de que sus actividades en favor del instituto demandado estuvieron sujetas a una relación de carácter laboral.
60. Por todo lo anterior, es procedente declarar que el vínculo que unió al demandado y al actor, por el periodo comprendido del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, fue de naturaleza laboral.
61. Ahora bien, el hecho de que se determine que la relación entre las partes es de naturaleza laboral, obliga a este órgano de justicia a determinar de qué tipo es esta. Ello en el sentido de que el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa prevé que el Instituto podrá contratar servicios personales bajo el régimen laboral, de tipo permanente o temporal.

SUP-JLI-23/2018

62. Lo anterior resulta trascendente porque, en caso de que la relación haya sido condicionada a un programa específico, como lo adujo el instituto demandado, es decir a una obra determinada, el derecho del actor solo podrá repararse en su extremo hasta el total cumplimiento de las prestaciones convenidas en el contrato de obra respectivo.
63. Lo anterior es de suma importancia porque, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza, pues de lo contrario el contrato se presumirá celebrado por tiempo indeterminado.
64. El Instituto, al contestar la demanda expuso en ese sentido que, la contratación del actor a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete, estaba sustentada en un proyecto específico correspondiente al denominado “Voto de los Mexicanos en el Extranjero dentro del proceso electoral federal 2017-2018”; y que fue el actor quien manifestó su voluntad únicamente de contratarse para un proyecto específico.
65. Al respecto, esta Sala advierte que, de la lectura de los dos contratos suscritos entre las partes, a que alude el demandado, (con fechas de suscripción de primero de septiembre de dos mil diecisiete y de primero de enero de dos mil dieciocho), no se advierte que en ellos se hubiese referido que la celebración de los mismos solo hayan estado vinculados a un programa o

proyecto específico, y menos aún que se haya hecho del conocimiento del actor que una vez concluido el referido proyecto, cesarían los efectos del contrato respectivo.

66. No pasa inadvertido el hecho de que el demandado exhibió con su escrito de contestación de demanda el Acuerdo INE/CG194/2017, por el que se aprueba el plan integral de trabajo del voto de los mexicanos residentes en el extranjero en los procesos electorales 2017-2018; empero, de su contenido no se advierte que con motivo del mismo, se haya facultado expresamente a la Dirección Ejecutiva de Administración o a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Nacional Electoral, a celebrar contratos laborales con motivo de la aprobación del mismo.
67. Concatenado con lo anterior, de la lectura de los contratos de referencia, no se advierte que se haga alusión alguna al Acuerdo INE/CG194/2017, ni que la celebración de los mismos haya obedecido al estricto cumplimiento de aquel; ni menos aún la prescripción de que la vigencia de los contratos de referencia dependiera de la vigencia del llamado Proyecto del voto de los mexicanos residentes en el extranjero en los procesos electorales 2017-2018, tal y como lo expuso el demandado.
68. Por el contrario, como hechos relevantes que se exponen en los contratos de referencia, se tiene lo siguiente:
 - a) En los mismos se hace alusión a la leyenda “Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

b) Se expusieron periodos específicos de vigencia continuos, sin que se hiciera mención a que estaban condicionados a la diversa existencia o vigencia de un proyecto en particular.

c) Fueron suscritos, entre otros, por el Director Ejecutivo de Administración y el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

69. Lo anterior resulta relevante porque, estructuralmente los contratos antes mencionados tienen las mismas características, y los mismos suscriptores, tal y como los diversos que suscribieron las partes desde el primero de septiembre de dos mil nueve.

70. En adición a lo anterior, del contenido de los contratos en mención solo se tiene que en ellos se estableció como su objeto, las siguientes actividades:

- Integrar nominativos de solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero y subsanes, a través de bases de datos, a fin de facilitar el control y seguimiento de cada una.
- Integrar nominativos y estadísticos derivados de la atención brindada a las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores, interpuestas por mexicanos residentes en el extranjero, a fin de facilitar el control y seguimiento de cada una.

- Integrar nominativos y estadísticos derivados de la atención brindada a las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuestas por mexicanos residentes en el extranjero a fin de facilitar el control y seguimiento de cada una.

Integrar el archivo físico y digital derivado de la operación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, a través del procedimiento implementado para tal efecto, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia de archivo.

71. De lo antes trasunto se tiene que, de las actividades plasmadas en los contratos de referencia, no se hace evidente que ellas estén relacionadas específicamente con el desarrollo o vigencia de algún programa relacionado con el “Voto de los mexicanos residentes en el extranjero en los procesos electorales 2017-2018”, por lo que no puede presumirse en detrimento del trabajador que dicha circunstancia fue hecha de su conocimiento en el momento de la suscripción de dichos instrumentos.
72. Por tanto, si el demandado no hizo del conocimiento del trabajador que su contratación dependía de la existencia de un proyecto, y que las actividades estaban ligadas directamente al objeto de aquel, ni mucho menos que su adscripción no era una diversa a la que ordinariamente había tenido desde septiembre de dos mil nueve, no puede entenderse que la celebración de

estos últimos documentos haya sido para un tiempo u obra determinada.

73. En efecto, en concepto de esta Sala Superior, si el instituto demandado consideraba que las actividades del enjuiciante a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete estaban sustentadas en un proyecto específico (en concreto, en el proyecto de “voto de los mexicanos en el extranjero para el proceso electoral federal 2017-2018), ello debió quedar expresamente plasmado en los contratos, máxime si esa circunstancia implicaba un detrimento respecto de su situación laboral anterior, en la cual se encontraba adscrito a un puesto cuya permanencia no dependía de un proyecto específico.
74. Dado lo anterior, es que a juicio de esta Sala la relación laboral habida entre las partes en juicio fue de carácter permanente y no eventual.

B. Determinación la temporalidad de la relación laboral.

75. En su demanda el actor aduce que la relación contractual se dio de manera ininterrumpida desde el primero de septiembre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
76. Para acreditar dicha aseveración, el actor exhibió diversos documentos tales como, dos Formatos de Movimientos del Prestador de Servicios (correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete); tres contratos de prestación de

servicios (correspondientes a diversos meses del año 2017 y 2018); una copia simple del informe de actividades de prestadores de servicios profesionales (correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete); original de la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo (relativa al ejercicio fiscal 2012); y cinco impresiones de recibos de nómina a su nombre (relativos al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho).

77. A juicio de esta Sala, las documentales de referencia son insuficientes para acreditar la continuidad del servicio prestado en favor del Instituto demandado, en los términos que expuso en su demanda, pues en estas no se consigna elemento alguno del que se desprenda que la relación entre las partes inició desde el primero de septiembre de dos mil nueve, y menos aún que esta haya sido de manera ininterrumpida por lo menos hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
78. No obstante lo anterior, el INE al dar contestación a la demanda manifestó que la relación contractual se dio en dos periodos; el primero comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y un segundo del primero de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho⁶, por lo que tal manifestación hace efectos de confesión expresa en cuanto a la temporalidad de la relación existente entre el aquí actor y el instituto demandado.

⁶ Véase fojas 3 a 8 de su escrito de contestación de demanda.

79. Así se tiene que con esta manifestación, el demandado reconoció ante esta autoridad jurisdiccional que los servicios que el actor le prestó a su favor iniciaron desde el primero de septiembre de dos mil nueve y que se prolongaron de manera ininterrumpida hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, argumentando exclusivamente que ésta prestación de servicios se dio en dos etapas, siendo la última la comprendida del primero de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, periodo en el que manifiesta que el actor estuvo contratado de manera eventual, específicamente al amparo del programa del voto en el extranjero para el proceso electoral 2017-2018.
80. Para acreditar lo anterior, el INE exhibió los originales de 57 contratos celebrados entre las partes, de cuya lectura esta Sala advierte que los mismos se suscribieron de manera continua.
81. Dado lo anterior, ante el reconocimiento expreso de la continuidad de los contratos celebrados por las partes por parte del INE, y derivado del contenido de las documentales de referencia, esta Sala Superior concluye que la relación contractual que existió entre las partes **fue la comprendida del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de manera continua.**

C. Idoneidad de la vía intentada por el actor.

82. En su escrito de contestación de demanda, el INE manifiesta que la vía que ejercita el actor no es procedente; lo que a juicio de esta Sala es erróneo.
83. De la narrativa de hechos efectuada por el actor en su demanda se tiene que éste acude ante este órgano jurisdiccional a reclamar lo que identifica como un despido injustificado, porque afecta la esfera de sus derechos laborales.
84. En su favor, el INE adujo que la vía que intentaba el actor no era la idónea por considerar que la naturaleza del vínculo que los unió era civil y no laboral; circunstancia que ya ha quedado dilucidada en párrafos anteriores, en la que se concluyó que el vínculo habido en ese periodo era laboral.
85. Ahora bien, en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra previsto que, el servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo *o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales*, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.
86. En el caso particular, el actor adujo en su demanda que fue objeto de un despido injustificado, por lo que considera que con ello se vieron afectados sus derechos laborales.

87. Por su parte el INE al contestar la demanda, no negó la relación que lo unió al actor, solo cuestionó la naturaleza de la misma y en su caso, la válida terminación de ella.
88. De ahí que la vía idónea para resolver el conflicto que nos ocupa es la referida en el citado numeral 96 de la Ley de Medios, es decir, el *Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral*, sin que se advierta un medio de defensa diverso a ejercitar por el actor, dada la naturaleza laboral de la relación que unió a las partes.
89. Concatenado con lo anterior, los artículos 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen la competencia de esta Sala Superior para resolver las controversias suscitadas en materia laboral, entre el INE y sus trabajadores, resaltando que en el caso de trabajadores de órganos centrales de dicho instituto, la competencia será exclusiva de esta Sala Superior.
90. Por tanto, al tratarse de un conflicto de carácter laboral, respecto de un trabajador, cuyas actividades estaban directamente vinculadas con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ésta como órgano central del Instituto Nacional, es evidente que la vía ejercitada por el actor a través del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de

los servidores del Instituto Nacional Electoral, es la idónea para someter a decisión jurisdiccional el conflicto respectivo.

91. De todo lo anterior es que se concluye que la excepción planteada por el instituto demandado resulta improcedente.

D. Determinación de la válida terminación de la relación laboral.

92. El INE adujo, en vía de excepción, que la terminación de la relación laboral que lo unió con el actor fue justificada; esto, porque fue de naturaleza civil mediante la prestación de servicios y respecto de los cuales el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho concluyó la vigencia del último contrato pactado entre las partes.
93. Por su parte, el actor manifestó que el treinta de julio de dos mil dieciocho, César Augusto Muñoz Ortiz, Supervisor de Procedimientos en materia registral, por conducto de Nayeli Yazmin González Chávez, Gestora de información jurídica, dio por terminada la relación jurídica del actor aduciendo que *“mañana es tu último día porque ya se terminó el proyecto”*.
94. Dicha aseveración no fue desvirtuada por el instituto demandado, sino que simplemente se ocupó en pretender justificar que la rescisión contractual devenía de la terminación de un proyecto del que supuestamente dependían las actividades que realizaba en favor del INE.

SUP-JLI-23/2018

95. De lo anterior, se permite advertir que la terminación de la relación laboral se dio de manera injustificada, pues esto solo le fue notificado de manera verbal, sin que se le haya hecho del conocimiento de manera escrita las razones por las que su contratante dio por terminada la relación laboral y generó la rescisión de su vínculo, máxime cuando desde el primero de septiembre de dos mil nueve la relación contractual se había desarrollado a través de la suscripción sucesiva de diversos contratos, lo que como se dijo, hizo la presunción legal de que la relación contractual era de carácter permanente y no eventual.
96. De ahí que la omisión de referencia se traduzca en que el despido o terminación de la relación de trabajo haya sido de manera injustificada, en términos del último párrafo del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a las relaciones de trabajo en términos del artículo 410 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
97. Así, dado que como se ha dejado de manifiesto en párrafos precedentes, la relación contractual habida entre las partes fue de naturaleza laboral de tipo permanente, para esta Sala la terminación de ésta debió hacerse de manera fundada y motivada, es decir, con apoyo en el precepto normativo que le faculta para ello y sobre la base de criterios objetivos, pues de lo contrario se trataría meramente de una decisión ilegal e injustificada por parte del INE.

98. De lo anterior es que, en principio, lo procedente sea decretar la reinstalación del trabajador en el puesto que venía desempeñando hasta el momento del despido injustificado, empero opera en favor del INE la siguiente circunstancia.
99. Conforme al artículo 6 del mencionado Estatuto Electoral, todo el personal del INE será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal.
100. Ahora bien, conforme al contenido de la fracción XIV, del apartado “B” del artículo 123 constitucional, existe un trato especial para los trabajadores de confianza, quienes sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, la cual está prevista en la fracción IX del mismo apartado para los trabajadores de base.
101. Lo anterior atiende a la consideración de que se trata de trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.⁷
102. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN, se ha pronunciado en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del

⁷ Artículo 123. [...] B. [...] XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello sea inconstitucional o inconvencional.⁸

103. Por otra parte, en el artículo 206 de la LEGIPE, el legislador federal otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el INE, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.⁹
104. Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 4º, 5º y 6º¹⁰, de aplicación supletoria a la

⁸ TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Jurisprudencia 2ª/J. 22/2014, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 876.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Tesis aislada P.LXXIII/97, Novena Época, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, página 176.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. Jurisprudencia 2ª/J. 204/2007, Novena Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, noviembre de 2007, pág. 205.

⁹ Artículo 206. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

¹⁰ Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza: ...

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el

materia que nos ocupa, distingue y regula a los trabajadores de confianza, de los trabajadores de base.

105. Lo anterior, se reitera en el propio Estatuto, en sus artículos 6 y 394, fracción VIII.¹¹
106. Así es que, las personas que ocupan los puestos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo y, conforme a la ley de la materia, todos los trabajadores del INE serán considerados con esa calidad.
107. No obstante, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si efectivamente el INE contaba con la facultad de remover al actor del cargo que desempeñaba, y en su caso, si lo hizo de manera fundada y motivada.
108. Lo anterior porque, para esta Sala Superior, la terminación de una relación laboral debe hacerse de manera fundada y motivada; es decir con apoyo en el precepto normativo que le faculta para ello y sobre la base de criterios objetivos, pues de

presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

Artículo 6o.- Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

¹¹ Artículo 6. El Personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución". Artículo 394. La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:[...] VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto; [...]

lo contrario se trataría meramente de una decisión ilegal e injustificada por parte del INE.

109. En ese sentido, es de precisarse que el artículo 394 del citado Estatuto contiene el conjunto de normas relativas a la terminación de las relaciones laborales.¹²
110. De la interpretación sistemática y funcional del contenido de las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo del personal administrativo del INE, en el procedimiento de separación, debe atenderse a pautas objetivas que permitan servir de sustento para evidenciar los motivos por los que se determina dar por terminada la relación laboral respectiva.
111. En ese sentido, no existe controversia respecto a que la rescisión de la relación laboral del actor ocurrió el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

¹² “Art. 394. La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes: I. Renuncia; II. Retiro por edad y tiempo de servicio; III. Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto; IV. Incapacidad física o mental que impida el desempeño de sus funciones, en términos del dictamen que emita el ISSSTE; V. Destitución o rescisión de la relación laboral, en los términos de este Estatuto; VI. Inhabilitación en el servicio público determinada por autoridad competente; VII. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional; VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto; IX. Recibir sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, que impida la relación de trabajo a excepción de los delitos culposos; X. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días; XI. Acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Estatuto; XII. Como consecuencia de una resolución administrativa; XIII. Cuando por tercera vez consecutiva el resultado de su evaluación del desempeño sea menor a ocho en una escala de cero a diez, en los términos que señale la normativa aplicable; XIV. Fallecimiento, y XV. Las demás que establezca el presente Estatuto. En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente.

112. No obstante, no obra en autos elemento de prueba que acredite que el actor se encontraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 394 del Estatuto para dar por concluida la relación laboral, por lo que tal situación acredita el despido alegado, en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie, por lo que se tiene por cierta dicha afirmación.
113. Así también, de las documentales exhibidas en juicio por las partes, específicamente de los contratos, o de la normativa estatutaria aplicable, no se advierte que el demandado se encontrara facultado para remover, sin justificación, a un trabajador.
114. Contrario a ello, el artículo 394 del Estatuto electoral, que regula las relaciones laborales del personal del INE, establece las causas específicas por las que dicho organismo electoral estaría legalmente facultado para dar por terminada la relación laboral.
115. De dicho numeral se advierte que, el INE se encuentra facultado a rescindir de manera unilateral las relaciones de trabajo, pero que dicha facultad no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión.
116. Considerar que existe en favor del INE una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser “de confianza” equivaldría a aceptar que puede despedir a sus trabajadores en el momento en que lo disponga, lo que

SUP-JLI-23/2018

trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.

117. De ahí que, no puede determinarse la modificación, suspensión, cancelación o restricción de derecho alguno del trabajador, si la acción por la que se pretende ello no se encuentra regulada específicamente en la norma Estatutaria.
118. De lo antes expuesto, es que puede concluirse que el demandado no acreditó cuál fue el precepto legal estatutario en el que apoyó su decisión de dar por terminada la relación laboral que tenía con el actor, ni que esta se le haya hecho del conocimiento, cumpliendo con las formalidades, para lo cual debió emitir el oficio correspondiente, para que de manera fundada y motivada comunicara al actor su decisión de dar por terminada la relación laboral.
119. Lo anterior es así porque, en términos del referido numeral, las relaciones laborales del personal de la rama administrativa, como en el caso del actor, solo podrán terminar por la actualización de alguna de las causas contenidas en cualquiera de sus fracciones.
120. Así, ante la falta del cumplimiento de las formalidades para dar por terminada la relación de trabajo, no se advierte que haya apoyado tal determinación en ninguna de las hipótesis contenidas en el precepto legal en cita.

121. Por tanto, no le asiste la razón al demandado cuando afirma en su escrito de contestación de demanda que existió la conclusión del contrato de prestación de servicios, pues al efecto debió emitir la correspondiente determinación de manera fundada y motivada en la que indicara alguno de los supuestos previstos en el Estatuto para dar por terminada la relación laboral con el actor.
122. De ahí que, para esta Sala Superior, el instituto demandado no apoyó su determinación de terminar la relación de trabajo, en ningún supuesto normativo, y tampoco en motivos objetivos; por lo que su determinación es a todas luces infundada y carente de motivación.
123. Por tanto, para esta Sala Superior, al no explicarse al actor en qué consistió la causa de su rescisión laboral y no acreditar que contaba con facultades para removerlo libremente, resulta suficiente para tener por acreditado que la separación laboral reclamada es injustificada.
124. De todo lo anterior, es fundada la accionante del actor respecto de que el despido del que fue objeto se realizó de manera injustificada, por lo que en principio debe considerarse que **el vínculo laboral entre las partes se tendrá como subsistente hasta el dictado de la presente resolución.**
125. Derivado de lo anterior, al quedar establecido que hubo despido injustificado, a continuación, se procede al examen de las

prestaciones demandadas por el actor, para estar en condiciones de resolver respecto de la procedencia de su pago.

E. Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor.

126. Para el caso de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 41, base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del INE, regirá las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
127. Por su parte, en el artículo 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
128. En consecuencia de lo anterior, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, es el cuerpo normativo contingente de las disposiciones que en materia de trabajo regulan los derechos y obligaciones entre el INE y sus trabajadores.
129. Así se encuentra previsto en el artículo 1º. Fracción III del referido estatuto, al señalarse que este tiene por objeto

establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

130. El actor, en su escrito de demanda, reclamó del Instituto Nacional Electoral el pago de las siguientes prestaciones de naturaleza económica:

- a) Su reinstalación.
- b) El pago de la prerrogativa a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso en que el demandado se negara a la reinstalación demandada.
- c) Salarios caídos desde el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y hasta la reinstalación material en el puesto que demanda el actor.
- d) Parte proporcional del **aguinaldo** y **vacaciones** que resulte del pago de los salarios caídos.
- e) **Prima vacacional** prevista en el artículo 60 y 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- f) **Vacaciones** no disfrutadas durante el tiempo que laboró del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

g) Prima vacacional no pagada durante el tiempo que laboró, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

h) Vales de despensa no pagados durante el tiempo que laboró, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

i) Compensación a que se refiere el acuerdo JGE54/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete.

131. De las anteriores, en principio serán objeto de estudio las que derivan del derecho que se generó durante el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y que aquí se identifican con los incisos **d) a i)**.
132. Lo anterior porque las prestaciones identificadas con los diversos **a)**, **b)** y **c)** se encuentran vinculadas con el hecho mismo de la terminación de la relación laboral, lo que en su caso será objeto de un análisis posterior.
133. Evidenciado lo anterior, se tiene que, el instituto demandado expone que el actor carece del derecho del reclamo de las prestaciones precisadas, en virtud de que se trataba de un trabajador al amparo de una relación civil y no laboral, derivada de la suscripción consecutiva y continua de diversos contratos de prestación de servicios, afirmación que a juicio de este

órgano jurisdiccional es errónea y carente de fundamento en virtud de lo siguiente.

134. El pago de las prestaciones reclamadas por el actor se encuentra previsto en los artículos 43 fracción VII, 59, 60, 78 fracciones XVI y XVII, 80, del Estatuto de referencia, así como en los diversos 298, 504 a 515, 528 a 534 y 550 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
135. De la lectura de las disposiciones normativas en cita, en ellas no se contienen limitante o restricción alguna para el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto de sus trabajadores.
136. De lo anterior es que, contrariamente a lo expuesto por el instituto demandado, no existe precepto legal que limite el derecho de un trabajador, como es el caso del actor, para reclamar y en su caso le sea concedido el pago de las prestaciones de referencia.
137. Cabe señalar que, de las pruebas que ofreció el demandado, no se advierte que el demandante carezca del derecho a reclamar el pago de las prestaciones mencionadas.
138. Una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior procederá a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante, separándolas en dos rubros, a saber: **a)** las derivadas del despido injustificado del que fue objeto el actor; y **b)** las derivadas de la subsistencia de la relación de trabajo,

éstas últimas las que al tener íntima relación con la excepción de pago opuesta por el demandado, se analizarán en su conjunto.

Prestaciones derivadas del despido injustificado

I. Reinstalación.

139. El actor solicita su reinstalación en el puesto que venía ocupando, o en su caso, el pago de una indemnización equivalente a tres meses, más veinte días por cada año de servicio en términos del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
140. Al haberse acreditado que en la especie el despido del que fue objeto, se realizó de manera injustificada, es de resolverse lo siguiente.
141. En el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.
142. A juicio de esta Sala Superior, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

cuales prevén que los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, considerados como de confianza, sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

143. En este sentido, es claro que el constituyente permanente excluyó del derecho de inamovilidad a los servidores públicos de confianza, de manera que dicha norma constituye una prohibición de rango constitucional que sirve de base para dotar de un sentido funcional a la norma prevista en el 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
144. Por lo tanto, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público del Instituto Nacional Electoral, se le deberá pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, con independencia de que el citado precepto establezca expresamente que el instituto “podrá negarse a reinstalarlo”.
145. De una interpretación literal de la porción destacada, en el sentido de que los trabajadores de confianza del Instituto Nacional Electoral tienen derecho a ser reinstalados, conduciría al absurdo de desconocer la prohibición establecida a nivel constitucional respecto de que los servidores públicos de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.

146. De esta manera, los servidores públicos de confianza no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de funcionarios, como ocurre en el caso de los que se encuentran al servicio del INE.
147. En las circunstancias relatadas a lo largo de esta resolución, así como de la valoración de los elementos demostrativos que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que **no es procedente la reinstalación del actor en el cargo de Integrador en Materia del Voto en el Extranjero.**
148. Por lo que resulta procedente **condenar al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108**, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Salarios caídos.

149. En este mismo sentido, y toda vez que se acreditó el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho del actor a recibir todas las prestaciones que le hubieran correspondido hasta la emisión de la presente sentencia.
150. Por tanto, se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta el cumplimiento total de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

151. Cabe mencionar que en el pago de los salarios caídos deben de integrarse tal y como los venía recibiendo el actor en el momento de su separación del cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido durante el periodo comprendido desde la separación del cargo y hasta la emisión de la presente sentencia.
152. Lo anterior en virtud de haberse acreditado que la terminación de la relación laboral habida entre actor y demandado, fue realizada de manera injustificada por parte del INE.¹³
153. Así también, esta Sala Superior se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expediente SUP-JLI-19/2015, SUP-JLI-14/2017, SUP-JLI-19/2017 y SUP-JLI-10/2018.

Prestaciones derivadas de la subsistencia de la relación de trabajo

I. Vacaciones y prima vacacional.

¹³ En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO. Décima Época, Registro: 2005728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.3o. J/2 (10a.), Página: 1914.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUP-JLI-23/2018

154. El actor reclama, del instituto demandado, el pago de vacaciones, desde su ingreso al mismo, lo que resulta parcialmente procedente.
155. Lo anterior es así porque, en términos del artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.
156. De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a la condición de que tengan por lo menos seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un periodo vacacional una vez cumplido ese requisito.
157. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.
158. Al dar contestación a la demanda, el INE opuso la excepción de pago de las prestaciones reclamadas por el actor, ofreciendo como medio de prueba las listas de nómina del actor por el

periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

159. También, como cúmulo probatorio, en autos obra los recibos de nómina que ofreció el actor con su demanda, específicamente el identificado con el periodo de pago: 4-2017; del 16 al 31 de mayo de 2017; del dieciséis al 31 de enero de dos mil dieciocho; del 1 al 5 de junio de 2017; y del 16 al 31 de mayo de 2018.
160. Del análisis de las documentales anteriores, esta Sala Superior advierte que, no obstante que el INE aduce acreditar el pago de la prestación anterior con las documentales consistentes las listas de nóminas, del periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, no se desprende que al actor se le hubiese efectuado el pago de la prestación que reclama.
161. Del contenido de los referidos listados, no se advierte que al actor se le hubiese hecho pago alguno, durante el periodo señalado, por el concepto reclamado.
162. Así, para esta Sala Superior, no se encuentra acreditado que el instituto demandado haya pagado al demandante los conceptos de vacaciones y prima vacacional correspondiente, por lo menos, al periodo de agosto de dos mil diecisiete a julio de dos mil dieciocho.

SUP-JLI-23/2018

163. Ahora bien, conforme al numeral 59 del Estatuto de referencia, se tiene que el personal del INE, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración.
164. De ahí que es un hecho incontrovertible que el accionante tiene derecho a recibir el pago de vacaciones en su favor, con el simple requisito que haya laborado de manera ininterrumpida en favor de su patrón.
165. Así, en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, los trabajadores disfrutarán de vacaciones pagadas; y ello encuentra razón en que, de no ser así, el descanso resultaría en una merma económica al no percibir el salario correspondiente durante el periodo que corre esta prestación, traduciéndose entonces más en una sanción que en un estímulo para el óptimo descanso del trabajador.
166. Por tanto, si de las constancias que hizo llegar a juicio el demandado, no se advierte elemento de prueba alguno con el que se acredite que el INE haya concedido al actor algún periodo vacacional, así como tampoco que hubiera pagado las primas vacacionales correspondientes (con excepción de la referida a un periodo de dos mil diecisiete); lo procede es

condenar al pago de dichas prestaciones al instituto demandado.

167. En ese sentido, el actor tenía que recibir el equivalente a diez días de vacaciones por cada seis meses de servicios, por lo que se concluye que, por el último año de servicios prestados le correspondían veinte días de vacaciones.
168. Por tanto, **se condena al INE al pago de veinte días de sueldo base, por concepto de vacacionales debidas**, correspondientes al periodo del primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
169. Por consecuencia de lo anterior, también se **condena al INE al pago de la prima vacacional**, correspondientes a dos periodos vacacionales íntegros en favor del actor.

II. Aguinaldo.

170. Es procedente el pago de aguinaldo correspondiente en favor del actor, por los ejercicios 2017 y la parte proporcional de 2018, toda vez el instituto demandado no aportó elemento de prueba alguno en el que acredite que pagó oportunamente dicho concepto al actor.⁶
171. Como pruebas de pago de prestaciones económicas, el demandado exhibió los recibos de nómina que ofreció el actor con su demanda, específicamente el identificado con el periodo de pago: 4-2017; del 16 al 31 de mayo de 2017; del dieciséis al 31 de enero de dos mil dieciocho; del 1 al 5 de junio de 2017; y

del 16 al 31 de mayo de 2018, de cuyo contenido no se advierte que hubiese realizado el pago de la prestación reclamada.

172. Por tanto, si conforme al contenido del artículo 213 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, se emitirán los pagos correspondientes a las percepciones y remuneraciones, así como del aguinaldo o gratificación de fin de año en forma proporcional al período laborado o que haya prestado sus servicios y toda vez que el actor trabajó en favor del instituto demandado por lo menos en los ejercicios 2017 y 2018, éste último por una fracción del tiempo, lo procedente es **condenar al INE al pago de aguinaldo correspondiente a al año dos mil diecisiete y la parte proporcional** por el periodo comprendido del 1 de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

III. Vales de despensa

173. Ahora bien, por lo que hace al pago de vales de despensa reclamados por el actor, por lo que hace al ejercicio dos mil diecisiete, la normativa interna¹⁴ que regula la procedencia de la prestación reclamada, establece como requisitos para tener derecho al pago de dicha prestación los siguientes:

14 "Lineamientos para el pago de prestaciones económicas. Capítulo VI: De los Vales de Fin de Año: Artículo 242. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año. Artículo 243. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con el cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, y que se encuentre en activo a la fecha del pago".

- Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal; y
- Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.

174. En este sentido, como ha quedado demostrado, el actor tuvo más de seis meses ininterrumpidos, además de cumplir con el segundo requisito mencionado, consistente en estar en activo en la fecha de pago de esa prestación.

175. Lo anterior, porque, si en el caso no se controvertió por las partes que la relación laboral existió durante todo el año próximo anterior, se está en presencia de hechos probados que no requieren demostración adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo que debe concluirse que el accionante tiene derecho a recibir esa prestación por el periodo al año de dos mil diecisiete.

176. Lo anterior se ve reforzado en el hecho de que el demandado no exhibió elemento de prueba alguno con el que acreditara el pago de la prestación reclamada, pues solo se limitó a referir que el actor no tenía derecho al pago de tal prestación por no tener un vínculo laboral con él.

177. Por ende, procede concluir que el actor tiene derecho a recibir la referida prestación, por la cual se condena al INE al pago de vales en favor del actor por el ejercicio del año dos mil diecisiete.

SUP-JLI-23/2018

178. Ahora bien, el actor también reclamó el pago de los vales de despensa por el tiempo que laboró en dos mil dieciocho, lo que a juicio de esta Sala es improcedente.
179. Lo anterior porque, al tratarse de una prestación de naturaleza extralegal su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que dicha prestación sea pagadera y que en ese momento se encuentre activo el trabajador, condiciones estas con las que no cumple el actor.
180. En consecuencia, es evidente que el actor omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que se acreditara la procedencia de la prestación reclamada respecto de dos mil dieciocho, por lo que resulta procedente absolver al INE del pago.

Improcedencia del pago de prestaciones por haber prescrito el derecho del actor para reclamarlo (2009 a 2016).

181. En contra del pago de las prestaciones identificadas como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa y compensación en términos del Acuerdo INE/JGE54/2017, el instituto demandado opuso la excepción de prescripción, la que fundamentó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, lo que a juicio de esta Sala, resulta procedente, en atención a lo siguiente.

182. En términos del numeral invocado por el demandado, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.
183. Por tanto, el actor debió de haber solicitado a su contratante, el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y vales de despensa correspondientes dentro del año siguiente al que naciera su derecho para recibirlas, por lo que al no haberlo hecho así (respecto de los años dos mil nueve a dos mil dieciséis) estas quedaron prescritas.
184. Ahora bien por lo que hace al pago de la compensación a que se refiere el Acuerdo INE/JGE54/2017, lo que a juicio de esta Sala es improcedente atento a lo siguiente.
185. En términos del acuerdo INE/JGE54/2017, que en un ejemplar obra en autos del presente juicio, se tiene que el mismo, el INE por conducto de la Junta General Ejecutiva, aprobó el otorgamiento de una compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales ordinarios en 2016-2017.
186. Que dicha prestación sería pagada al personal permanente (como ya se resolvió es el caso del actor), que se encontrara activo a la fecha de pago.
187. Que en términos del referido acuerdo, la prestación de referencia sería pagada en dos partes, una en la primera

SUP-JLI-23/2018

quincena del mes de abril de 2017 y la segunda en la primera quincena de junio del mismo año.¹⁵

188. Por otro lado, de los documentos aportados por el INE, especialmente atento al contenido de las listas de nómina del actor por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, no se advierte que en las referidas fechas el demandado haya pagado al actor la prestación reclamada.
189. Atento a lo anterior, en términos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, por lo que en aplicación concatenada del principio *in dubio pro operario*, se tiene la presunción cierta de que el demandado no pagó al actor la prestación de referencia.
190. No obstante, al caso concreto resulta aplicable la excepción planteada por el instituto demandado, referente a la prescripción, sobre la base de que el término del que gozó el actor para solicitar el pago forzoso de su pago corrió del quince de junio de dos mil diecisiete y hasta el quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que si su reclamo se presentó hasta el veinte de agosto del presente año, este resulta extemporáneo.

SEXTO. Efectos.

¹⁵ Inciso b) del punto de acuerdo SEGUNDO del referido Acuerdo.

- ^{191.} En virtud de lo resuelto en el considerando que antecede, se concede al Instituto demandado **el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, **en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.**
- ^{192.} Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 776, fracciones I, II, VI y VII, 786, 795, 796, 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), se

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor, probó su parcialmente su acción y el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO: Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución.

CUARTO. Se condena al INE al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos del considerando Quinto en esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil nueve a dos mil dieciséis; así como a la compensación derivada del acuerdo INE/JGE54/207, en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JLI-23/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE